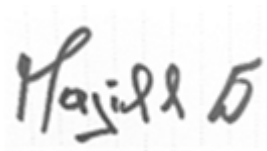


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de mayo de 2023. En la fecha paso a despacho del señor juez el presente recurso de reposición y en subsidio apelación. Para el efecto le informo que se encuentra vencido el término de traslado de estos y dentro del término concedido, la parte demandante guardó silencio. Así mismo, comunicándole que el apoderado de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FARNCO**, solicitó se notifique la medida de embargo a las entidades FEPASDE MANIZALES y DARSALUD y allega sustitución del poder a este conferido en favor del Dr. **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**. Finalmente, informándole que una vez verificada la plataforma de depósitos judiciales se evidenció que no existe depósito judicial alguno que haya sido efectuado en el año 2023 en virtud de este proceso o del proceso de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** con radicado nro. 2022-00254 por parte del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** o de sus empleadores y en favor de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**, representados legalmente por su señora madre, la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00296
Auto interlocutorio Nro. 0750

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que decretó alimentos provisionales en favor de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**, representados legalmente por su señora madre, la demandante **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** y a cargo del demandado, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, en este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**,

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.325.956, en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.065.271.

ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio este despacho decretó, como alimentos provisionales, el embargo y retención del 30% del salario e igual porcentaje; 30% de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue el demandado, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** en las entidades; CLÍNICA AVIDANTI, HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E., S.E.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, HOSPITAL SANTA SOFÍA DE MANIZALES, CENTRO CARDIOVASCULAR DE CALDAS Y ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S. Lo anterior en favor de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**, representados legalmente por su señora madre, la demandante **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**.

Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito allegado a esta célula judicial, interpone en tiempo oportuno recurso de reposición y en subsidio apelación, revocatoria, o levantamiento de medida en contra del auto en mención fundamentado en los siguientes argumentos.

Indica que en este mismo despacho su mandante promueve proceso de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** en favor de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**, proceso radicado bajo el nro. 2022-00254, que fue admitido mediante auto del 03 de agosto de 2022 y notificado a la demandada conforme a la Ley 2213 de 2022, el 25 de octubre de 2022.

Agrega que, desde la separación de hecho de los cónyuges, su representado ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones alimentarias para con sus hijos, y una vez fijada la cuota de alimentos por este despacho a través del ofrecimiento de alimentos, el demandado ha cumplido con ella y con una suma adicional, según las pruebas anexas.

Considera que, si este administrador de justicia fijó alimentos en proceso de ofrecimiento de alimentos, mal se haría en fijar otra cuota de manera posterior y en proceso distinto, atentando contra la seguridad jurídica y debido proceso del demandado.

Posteriormente se cuestiona, si la aquí demandante tenía conocimiento de la demanda de ofrecimiento de alimentos y tenía consciencia de que el padre de los menores estaba cumpliendo con ella, por qué no lo informó al despacho, induciendo al mismo a un error al proferir una providencia contraria a derecho.

Manifiesta que el artículo 417 del C. G. del P., autoriza alimentos provisionales dentro de un juicio de divorcio pero que, como dicha obligación se está discutiendo en trámite separado, al Juez del Divorcio le está vedado hacerlo al interior de este, pues se estaría condenando doblemente al señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** a suministrar alimentos al punto de que innecesariamente lo obliga a ejercer el derecho a la restitución, en el evento de que se emita una sentencia absolutoria.

Seguidamente expresa, el fundamento constitucional de la norma anterior es la protección a los hijos, que en el *sub júdice*, tiene el juez la certeza de que se están prestando a cabalidad y en cantidad superior a la fijada dentro del proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria.

Del citado recurso se corrió traslado a la parte demandante, misma que no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Para resolver habrá de decirse que, en primer lugar, el recurso que presentó la parte demandada es procedente de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, los cuales dictan:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subrayas fuera de texto)

Consideraciones generales sobre la obligación alimentaria.¹

La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política. La misma es establecida con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo particular, en sentencia C-017 del año 2019, ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece:

“(…) necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”

¹ Sentencia C-017 de 2019.

Así las cosas, la obligación alimentaria se deriva del *principio de solidaridad*, artículos. 1ro. y numeral 2do. del artículo 95 de la Constitución Política Nacional; “(...) según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”²

Igualmente, se ha dicho en la misma sentencia, que la obligación alimentaria tiene su fundamento en el principio constitucional de *protección a la familia*, artículo 42 de la Carta Magna, y en el *principio de equidad*, en la medida en que “(...) cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente” en los grados señalados en la ley; y en el *principio de proporcionalidad* en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario.

Respecto de la definición del derecho de alimentos, la sentencia en cita ha sostenido que es “(...) aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios” y, por lo mismo, que;

“El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil)”

Igualmente, se ha expresado que el derecho de alimentos constituye un:

“(..) derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”³.

² Sentencia C-017 de 2019.

³ Sentencia C-017 de 2019.

Así pues, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

Ahora, observados los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada, encuentra este servidor que efectivamente en este juzgado cursa proceso de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** en donde es demandante el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** y demandada la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** como representante legal de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO** y en el cual, en el auto que admitió dicha demanda de fecha 03 de agosto de 2022, se dispuso, entre otros ordenamientos:

*“(…) **SEGUNDO:** Se fijan como **ALIMENTOS PROVISIONALES** con los que deberá aportar el demandante, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, para con sus menores hijos, **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 6.000.000), los cuales deberán ser consignados de manera personal por el demandante en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 170012-033004 código 6, que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia, los cinco (05) primeros días de cada mes y a favor de la demandada, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.325.956.*

***TERCERO: NOTIFÍQUESE** este auto por correo certificado a la dirección de residencia de la demandada o por correo electrónico, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Art. 391, inciso 4 C. G. del P.), haciéndole además entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para que manifieste si acepta o no, el ofrecimiento de la cuota alimentaria realizada por el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, en favor de sus menores hijos, **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**.”*
(Subrayas fuera de texto)

Dicha demanda y el auto admisorio de la misma fueron enviados a la allí demandada, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** a través de correo electrónico el día 25 de octubre de 2022, teniéndose como notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 27 de octubre de 2022 y, una vez vencido el término de contestación de la demanda, la parte pasiva guardó silencio y no realizó manifestación alguna frente a si aceptaba o no, el ofrecimiento de alimentos

realizado por el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**.

Se aclara que, para el efecto, el auto admisorio de la demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** que fijó los alimentos provisionales en favor de los dos menores en cuantía de \$ 6.000.000, misma que además fue la suma de dinero ofertada por el allí demandante, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** se encuentra debidamente en firme.

Entonces, vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que pese a estar en firme el auto admisorio de la demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** que ordenó los alimentos provisionales en favor de **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO** y que ordenó que los mismos fueran consignados directamente por el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia los cinco (05) primeros días de cada mes en favor de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** como representante legal de los menores, no se observa en la plataforma de depósitos judiciales, consignación alguna realizada por parte del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** o por parte de sus empleadores en lo corrido del año 2023.

Así las cosas, si bien es cierto que en proceso distinto al que hoy nos convoca ya fueron fijados con anterioridad alimentos provisionales a cargo del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** y en favor de los niños **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**, es claro como el recurrente no ha dado cabal cumplimiento a dichos alimentos en la forma ordenada por este despacho judicial en tanto no ha consignado personalmente como se le indicó, suma de dinero alguna en el año que transcurre, en la cuenta de depósitos judiciales que juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, tal y como fue prescrito.

En tal sentido, mal haría este judicial al levantar una medida de embargo que tiene como fin garantizar las cuotas alimentarias debidas a los menores, bajo el argumento de que las mismas ya fueron fijadas en proceso que se sigue de manera paralela en esta misma célula judicial, si en dicho proceso los mismos no han sido garantizados por el aquí demandado, ni en la suma por este ofertada, ni de la manera ordenada por este administrador de justicia en el auto admisorio de la demanda de Cesación de los efectos civiles, como quiera que no existe constancia de ello, como ya se indicó, en la plataforma de depósitos judiciales en la totalidad del presente año.

Entonces, en razón a lo anterior y en aras de la garantizar los derechos fundamentales constitucionales de los menores tantas veces mencionados y de las cuotas alimentarias debidas a estos, no se accederá a las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, la medida de alimentos provisionales aquí decretada continuará vigente y no se repondrá el auto atacado.

No obstante a ello, como esta no ha sido efectivizada toda vez que las entidades inicialmente oficiadas indicaron que el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** no laboraba en las mismas, se accederá a la solicitud de la parte demandante, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, decretándose ahora, como alimentos provisionales el embargo y retención del 30% del salario e igual porcentaje; 30% de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue el demandado en las entidades; FEPASDE MANIZALES y DARSALUD.

Una vez se tenga conocimiento de las respuestas que emitan FEPASDE MANIZALES y DARSALUD y se conozca si el embargo decretado surtió o no efectos, se decidirá de manera oficiosa lo que en derecho corresponda respecto de los alimentos provisionales que fueron fijados en proceso de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** que se sigue con radicado nro. 2022-00254. Ello para no imponer al señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, de manera desproporcionada, dos cuotas alimentarias en favor de los mismos dos menores de edad en asuntos distintos.

Frente al recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la actuación, el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P., reza:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

Es claro entonces para este administrador de justicia, que el recurrente, no solo no ha cumplido con la cuota alimentaria por este ofrecida, sino que ha sido legalmente imposible efectivizar las medidas cautelares decretadas, es decir, hasta el momento el demandado ha incumplido flagrantemente con el suministro alimentario que

legamente está obligado a entregar a sus menores hijos, por lo que no se entiende las razones por las cuales desea que se levanten unas medidas, cuando el mismo no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, violentando gravemente los derechos de sus menores hijos, y es precisamente ahí en donde el Juez de familia debe entrar a tomar decisiones ultra y extra petita que lleven a garantizar la entrega alimentaria que requieren los menores.

Así las cosas, como quiera que en esta instancia no se accede a las pretensiones de la parte demandada, se concederá el recurso de apelación interpuesto, para que sea el superior funcional de este despacho, quien emita la decisión de segunda instancia que corresponda.

Finalmente, se aceptará la sustitución del poder que el Dr. **JOHN JAIRO TRUJILLO OSPINA** le hace al Dr. **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES** y se reconocerá personería para actuar a este último para que continúe representando los intereses de la demandante, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, de conformidad con el memorial aquí allegado y del artículo 75 del C. G. del P.

Sin necesidad de entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto que decretó alimentos provisionales en favor de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**, representados legalmente por su señora madre, la demandante **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** y a cargo del demandado, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, en este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.325.956, en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.065.271.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN del prenombrado auto en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia de esta ciudad.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el presente expediente al H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaria **ENVÍENSE** las piezas procesales pertinentes para que se surta la alzada.

QUINTO: DECRETAR como **ALIMENTOS PROVISIONALES**, el embargo y retención del 30% del salario e igual porcentaje; 30% de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue el demandado, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** en las entidades; FEPASDE MANIZALES y DARSALUD.

Dicho porcentaje será descontado directamente por los pagadores del demandado y consignado dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia nro. 170012-033004 código 6, a nombre de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.325.956, como representante legal de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**.

LÍBRESE por secretaría los oficios correspondientes.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución del poder que el Dr. **JOHN JAIRO TRUJILLO OSPINA** le hace al Dr. **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES** para que continúe representando a la demandante, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** conforme al memorial aquí allegado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a1bada0c25d505a7edb509174715ee8455d29370aa457e6164319fde75c82b**

Documento generado en 18/05/2023 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>